

RESOLUCIÓN NÚM. 10-2025 QUE DISPONE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS RESOLUCIONES NÚMS. 05-2025 Y 07-2025, RELATIVAS A LA MODIFICACIÓN DE LOS LÍMITES MÍNIMOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SUS TARIFAS EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE VEHÍCULO DE MOTOR, Y ORDENA LA REALIZACIÓN DE UNA CONSULTA PÚBLICA AMPLIADA

CONSIDERANDO (I): Que la Constitución de la República Dominicana de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), en el artículo 138 establece que la administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La Ley regulará... 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

CONSIDERANDO (II): Que la Constitución de la República Dominicana, en el artículo 69 establece que la tutela judicial efectiva y debido proceso instituye que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, indicando que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

CONSIDERANDO (III): Que la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana ha indicado que el procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, deben garantizar la audiencia de las personas interesadas, reconociendo expresamente el derecho que tienen los ciudadanos en la participación, confección y elaboración de las normativas y resolución, como también de los demás actos emitidos por la administración pública, en una apuesta inmediata por la transparencia institucional y con el propósito esencial de reducir en su máxima expresión la discrecionalidad administrativa al tiempo de dotar de legitimidad democrática el acierto de la decisión arribada.

CONSIDERANDO (IV): Que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha señalado que es esencial para la producción de los actos administrativos que la administración pública siga los procedimientos que se imponen por la Constitución o la ley. Cabe precisar que los procedimientos para la adopción de los actos de las autoridades públicas constituyen garantías, pero no se trata de rituales que sean fines en sí mismos, sino que, justamente, tienen un fin particular en la medida en que sirven como garantías

contra la eventual arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones.

CONSIDERANDO (V): Que, asimismo, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha indicado de manera precedente que “la locución ‘procedimiento’ abarca más que la esfera estrictamente judicial y se liga con un conjunto de medidas, actuaciones y decisiones que deben ser adoptadas de manera eficaz, ágil y respetuosa de los derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos. Lo anterior, como derivación de la puesta en vigencia del Estado social de derecho en cuyo centro se encuentra el respeto por los valores, principios y derechos constitucionales y la garantía de que las entidades estatales estarán al servicio de los ciudadanos y de las ciudadanas más no en sentido contrario.”

CONSIDERANDO (VI): Que conforme a lo establecido en la Ley num. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 6, el personal al servicio de la Administración Pública, en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos que le relacionan con las personas, tendrá, el deber de fomentar la tutela administrativa efectiva; resolver los procedimientos en plazo razonable; garantizar el debido proceso del procedimiento o la actuación administrativa de que se trate; resolver con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado, oír siempre a las personas antes de que se adopten resoluciones que les afecten desfavorablemente, así como facilitar la participación ciudadana a través de las audiencias e informaciones públicas.

CONSIDERANDO (VII): Que el artículo 9 de supra mencionada ley, establece los requisitos de validez: Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado.

CONSIDERANDO (VIII): Que el artículo 46 de la referida ley, establece la revocación de actos desfavorables y rectificación de errores. Los órganos administrativos podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria a la igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO (IX): Que el artículo 22 de la Ley núm. 167-21, establece lo referente a la consulta pública de las propuestas de regulación. Estableciendo que los entes y órganos de la Administración Pública, someterán a consulta pública sus propuestas de regulación.



CONSIDERANDO (X): Que la normativa en materia administrativa establece que la audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones que les representen, se ha de producir en todo caso antes de la aprobación definitiva del texto reglamentario, plan o programa cuando puedan verse afectados en sus derechos e intereses legítimos. Habrá de otorgarse un plazo razonable y suficiente, en razón de la materia y de las circunstancias concurrentes, para que esa audiencia resulte real y efectiva. La Administración habrá de contar igualmente con un plazo razonable y suficiente para procesar y analizar las alegaciones realizadas.

CONSIDERANDO (XI): Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, número 200-04, de fecha 13/04/2004, establece en su artículo 23, las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades.

CONSIDERANDO (XII): Que la Ley Núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana establece que los límites mínimos de responsabilidad, serán fijados por resolución motivada de la Superintendencia, para lo cual se tomarán en cuenta el tipo de vehículo, capacidad, ejes, uso, siniestralidad del mercado y todas las consideraciones técnicas de uso común en este tipo de seguro, previa consulta con los aseguradores y reaseguradores establecidos en el país.

CONSIDERANDO (XIII): Que la Ley Núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana en el artículo 118, establece que las pólizas deberán contener indefectiblemente las coberturas mínimas, las cuales estarán sujetas a los límites mínimos de conformidad con la misma: daños a propiedad de terceros, es decir cualquier daño físico, destrucción o pérdida de una cosa tangible propiedad de terceros; así como lesiones corporales a terceros, es decir, cualquier merma de la integridad física o menoscabo de la salud, incluyendo la muerte que de ellas resultare en cualquier período de tiempo, sufridas por seres humanos en calidad de terceros

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre del año 2024.



Vista: La Ley núm.146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, promulgada en fecha 9 de septiembre del año 2002.

Vista: La Ley núm. 167-21, sobre Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, de fecha 04 de agosto del año 2021

Vista: La Ley núm.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos en la República Dominicana, promulgada el 24 de julio del año 2013.

Vista: La Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 13 de abril del año 2004

Vista: La resolución Núm.010-2002 de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dos (2002)

Vista: La Resolución Núm. 05-2025 de fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil veinticinco (2025)

Vista: La Resolución Núm. 07-2025 de fecha ocho (08) de julio del dos mil veinticinco (2025)

En atención a los anteriores considerandos, el superintendente de Seguros, **JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN**, quien, en el ejercicio de la atribución que le es otorgada por el literal "p" del artículo 245, de la Ley Núm.146-02 sobre Seguros y Fianzas, como representante de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, tiene a bien **DICTAR** la presente resolución:

Artículo I: El objeto de la presente normativa es suspender los efectos de la Resolución 05-2025 de fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil veinticinco (2025) que modificó y actualizó los límites mínimos de responsabilidad civil y sus correspondientes tarifas respecto al seguro obligatorio de vehículo de motor, establecido en la Resolución 010-2002 y la Resolución 07-2025 de fecha ocho (08) de julio del dos mil veinticinco (2025), sobre el aumento de la cobertura de los límites mínimos del seguro de responsabilidad civil para los vehículos de motor para las motocicletas, con la finalidad de realizar un período de consulta pública ampliada.

Artículo II: Definiciones

- A. **Accidentes de tránsito:** Cualquier acontecimiento súbito que ocasione una lesión o un daño y que no haya sido previsto ni esperado por el conductor;
- B. **Asegurado:** El suscriptor de la póliza o el propietario del vehículo;
- C. **Asegurador:** La entidad emisora de la póliza;



- D. **Beneficiario:** Es la persona física o moral designada nominativamente por el asegurado o los herederos legales de éste, para recibir de la compañía de seguros, los beneficios totales o parciales acordados en el contrato de seguros;
- E. **Cobertura:** Promesa contractual de la compañía de asumir las consecuencias económicas de un evento específico y previamente definido;
- F. **Conductor:** Toda persona física que dirige, maniobre o se halle a cargo del manejo directo de un vehículo de motor durante su utilización en la vía pública;
- G. **Consulta pública ampliada:** Proceso mediante el cual se solicita a los miembros del público su opinión sobre cuestiones públicas, mejorar la gobernanza democrática, ayudando a los gobiernos a consultar a la ciudadanía sobre los problemas clave de política pública
- H. **Pasajero:** Cualquier ocupante autorizado de un vehículo, excluyendo su conductor;
- I. **Seguro de responsabilidad civil:** Es la protección económica ante cualquier acontecimiento súbito que ocasione una lesión o un daño y que no haya sido previsto ni esperado por el conductor;
- J. **Vehículo de motor:** Todo medio de transporte movido por fuerza distinta a la muscular, excepto los siguientes: medios de transporte que se mueven sobre vías férreas, marítimas, aéreas o acuáticas; equipos, maquinarias móviles y medios de transporte operados exclusivamente dentro de propiedades privadas; equipos, maquinarias móviles y medios de transporte operados exclusivamente dentro de propiedades privadas;

Artículo III: El período correspondiente a la consulta pública ampliada será publicado por este órgano regulador a través de medios de circulación nacional y/o plataformas digitales oficiales, indicando expresamente el cronograma, los plazos, los mecanismos de participación disponibles y cualquier otra información relevante para garantizar la efectiva participación de los interesados.

Artículo IV: La suspensión de las Resoluciones núm. 05-2025, de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), y núm. 07-2025, de fecha ocho (08) de julio del año dos mil veinticinco (2025), relativas al aumento de la cobertura de los límites mínimos del seguro de responsabilidad civil para los vehículos de motor, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo V: Los contratos de seguros que se encuentren vigentes a la fecha de publicación conservarán su plena validez y eficacia jurídica durante el período contratado. Esta disposición tiene como propósito garantizar la seguridad jurídica y la confianza legítima de los asegurados y terceros beneficiarios.



Artículo VI: Se deroga y en consecuencia se deja sin efecto alguno lo dispuesto en el artículo 9, de la resolución núm. 05-2025, que modifica y actualiza los límites mínimos de responsabilidad civil y sus correspondientes tarifas respecto al seguro obligatorio de vehículo de motor.

Párrafo I. Los contratos de seguros que sean emitidos con posterioridad a la publicación de la presente resolución deberán celebrarse conforme a los términos y condiciones establecidos en la Resolución núm. 010-2002, de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dos (2002), mediante la cual se fijan los límites mínimos de responsabilidad civil y las tarifas de primas.

Artículo VII. Impuestos sobre las tarifas de primas. A las tarifas de primas bases establecidas mediante la presente resolución, así como las que pudieran resultar de los del cálculo de recargo, potencia o vehículos remolcados solo se le adicionará el impuesto correspondiente.

Artículo VIII. Sanciones. Los aseguradores que se prestaren a comercializar y/o emitir pólizas con coberturas inferiores a la de los límites fijados por esta resolución y/o al cobro de primas por debajo de las también establecidas, serán pasibles de ser económicamente sancionados conforme lo dispone la Ley Núm.146-02 sobre Seguros y Fianzas, en atención siempre a los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador conforme lo establece la Ley Núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos.

Artículo IX. Entrada en vigor. La presente resolución entrará en vigor a partir del día ocho (08) de agosto del año dos mil veinticinco (2025) para la emisión de nuevos contratos de seguros y las renovaciones de estas pólizas.

Artículo X. Suspensión. Se suspenden los efectos de la Resolución 05-2025 de fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil veinticinco (2025) que modificó y actualizó los límites mínimos de responsabilidad civil y sus correspondientes tarifas respecto al seguro obligatorio de vehículo de motor establecido en la Resolución 010-2002 y la Resolución 07-2025 de fecha ocho (08) de julio del dos mil veinticinco (2025), sobre el aumento de la cobertura de los límites mínimos del seguro de responsabilidad civil para los vehículos de motor para las motocicletas, **con la finalidad de realizar un período de consulta pública ampliada.**

Artículo XI. Publicación. Se ordena que la presente resolución sea publicada en los medios de comunicación digital de esta Superintendencia de Seguros y en los medios circulación nacional.



DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).



JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN
Superintendente

